

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY ORGÁNICA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

**ARTICULO 1°.-** La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN es un organismo desconcentrado del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuya estructura administrativa y presupuesto están contenidos en la estructura y presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Se regirá por la presente ley a partir de los SESENTA (60) días de su promulgación, con la organización y atribuciones que en ella se establecen.

**ARTICULO 2°.-** La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN será desempeñada por un funcionario con el título de Procurador del Tesoro de la Nación, quien deberá reunir los requisitos establecidos por la Constitución Argentina para ser Senador de la Nación, y poseer además diploma de abogado expedido por Universidad Argentina o título equivalente reconocido, con OCHO (8) años de antigüedad como mínimo, así como acreditar ejercicio profesional y/o el desempeño de funciones en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

**ARTICULO 3°.-** El Procurador del Tesoro de la Nación depende directamente del Presidente de la Nación. Tiene jerarquía equivalente a Ministro del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Goza, asimismo, de la retribución prevista para estos últimos.

**ARTICULO 4°.-** Los Subprocuradores del Tesoro de la Nación, tienen jerarquía equivalente a Secretario de Estado, y gozan de la retribución correspondiente a los mismos.

**ARTICULO 5°.-** El Procurador y los Subprocuradores del Tesoro de la Nación serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**ARTICULO 6°.-** Los funcionarios y empleados de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN integran la planta de personal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y tienen relación jerárquica y dependencia funcional con el Procurador del Tesoro de la Nación.

**ARTICULO 7°.-** El Procurador del Tesoro de la Nación tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezcan leyes especiales:

**a) Dirigir al Cuerpo de Abogados del Estado**

1. Ejerce la dirección de todos los cuerpos técnicos de asesoramiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL, del Cuerpo de Abogados del Estado y de todas sus delegaciones.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2. Atiende las necesidades de capacitación superior del Cuerpo de Abogados del Estado, para lo cual controla y dirige el funcionamiento de la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

## **b) Asesoramiento**

1. Presta asesoramiento jurídico y actúa como consultor general del Presidente de la República y de sus ministros, en todos aquellos asuntos que se le requieran. A tal efecto, participa en las reuniones del Gabinete Nacional.

2. A pedido del PODER EJECUTIVO NACIONAL proporciona asesoramiento técnico sobre toda presentación de proyectos legislativos emanados del mismo, tanto leyes nacionales federales y nacionales locales.

3. Realiza el estudio y la elaboración de los proyectos de reglamentos de ejecución y autónomos cuya preparación le encomiende el Presidente o los ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

4. A solicitud del Presidente de la República, promueve la reforma de la legislación nacional y organiza las comisiones de estudio con tal objeto, en materias que hacen a la defensa jurídica del Estado.

5. Coordina las reformas legales de la Nación con las legislaciones provinciales, en materias de su competencia.

6. Participa de los debates que impulsen la unificación total o parcial de las leyes procesales.

## **c) Representación y Defensa del Estado en juicio**

1. Ejerce la representación del Estado Nacional en juicio cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL lo dispusiere.

2. En su carácter de Director del Cuerpo de Abogados del Estado, tiene a su cargo - como organismo técnico de derecho administrativo y de lo contencioso- la organización, régimen y dirección de la representación y defensa del Estado en juicio. Coordina su funcionamiento, unifica los criterios de asesoramiento jurídico a los servicios jurídicos y las delegaciones a través de una adecuada difusión de su doctrina, e imparte instrucciones acerca de la forma de ejercer la representación en juicio.

3. Cuando el Procurador del Tesoro de la Nación deba ejercer la representación del Estado Nacional en las causas iniciadas en el interior de la República, los servicios jurídicos o los delegados deberán remitir para su consideración la documentación pertinente.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

4. Tiene a su cargo el Registro de Juicios en que el fisco nacional sea parte, como actor o de mandado. En él se llevará constancia detallada de cada juicio, ordenado por ministerios o reparticiones y un índice de demandados y de demandantes.

5. En orden a lo dispuesto en el apartado anterior, los Servicios Jurídicos Permanentes del Cuerpo de Abogados del Estado -así como los letrados, delegados y asistentes de dicho Cuerpo-, y los pertenecientes a las entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza, deberán remitir mensualmente, los datos actualizados sobre los juicios radicados en su jurisdicción con el objeto de ser incorporados al Registro de Juicios, conforme lo disponga la reglamentación vigente.

6. A efectos de realizar el control de litigiosidad, ejecuta auditorias habituales sobre los juicios en que el Estado Nacional es parte y ordena auditorias integrales (juicios y organismos involucrados).

7. Convoca, cuando circunstancias excepcionales comprometan la defensa del Estado en juicio, a la totalidad de los abogados que presten servicios en la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, para que representen judicialmente al Estado Nacional.

8. Interviene, ante los órganos judiciales y administrativos, en defensa de la constitucionalidad de las leyes y de todo otro acto jurídico estatal cuya validez sea cuestionada.

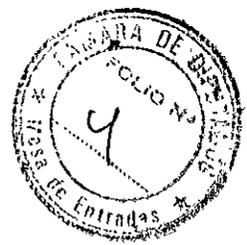
## **d) Instrucción de sumarios e investigaciones administrativas**

1. Entiende en la sustanciación de los sumarios en que se encuentre imputado personal perteneciente a las DOS (2) máximas categorías del escalafón, que hayan sido ordenados por las autoridades competentes y los que le fueran encomendados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2. Instruye y/o supervisa las investigaciones que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

## **e) Resolución de conflictos interadministrativos**

1. Resuelve, cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL lo requiera, los conflictos de orden pecuniario que se plantearan entre organismos y empresas del Estado y/o de éstos con relación a entidades extranjeras o internacionales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **f) Otras**

1. Preside la Comisión de Transacciones conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1.105/89 reglamentario de la Ley N° 23.696.
2. Asume la representación o el patrocinio letrado del Estado en los procesos arbitrales nacionales y/o internacionales en los que el Estado Nacional fuese parte.
3. Proyecta, a petición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el régimen legal de arbitraje internacional.

**ARTICULO 8°.-** Los Subprocuradores del Tesoro de la Nación tienen las siguientes funciones:

- a) Sustituyen al Procurador del Tesoro de la Nación en los asuntos sometidos a su consideración, cuando aquél así lo resuelva;
- b) Representan al Estado en juicio en aquellas causas en que el Procurador del Tesoro de la Nación lo disponga;
- c) Reemplazan al Procurador del Tesoro de la Nación en caso de ausencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia;
- d) Ejercen las funciones que las leyes y reglamentos establezcan.

**ARTICULO 9°.-** Asisten al Procurador del Tesoro de la Nación las siguientes dependencias:

- a) La DIRECCIÓN NACIONAL DE DICTÁMENES, en lo que hace a la elaboración de dictámenes para asesoramiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sus organismos;
- b) La DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS JUDICIALES, en lo referente a representación y defensa en juicio del Estado Nacional y demás dependencias;
- c) La DIRECCIÓN NACIONAL DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, en lo relacionado con la instrucción de investigaciones y sumarios administrativos en los casos previstos por el ordenamiento jurídico vigente y los que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- d) La DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORIA, en orden al registro y auditoría de los juicios en que intervengan la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales nacionales, fuerzas armadas y de seguridad;
- e) La ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, que propone las pautas pedagógicas y académicas para implementar y ejecutar programas permanentes de



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

perfeccionamiento y especialización destinados a los Abogados del Estado y a los profesionales que aspiren a ingresar al Cuerpo de Abogados del Estado;

f) La DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, cuya tarea es administrar los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN -en coordinación con las áreas competentes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-, así como prestar el servicio de información jurídica.

Las mencionadas Direcciones tienen -además de las señaladas responsabilidades primarias las misiones y funciones que les asigne la reglamentación, y las que en su consecuencia se dicten.

**ARTICULO 10º.-** Los servicios jurídicos permanentes de cada Ministerio y demás entidades estatales -en su carácter de delegaciones de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN-, forman parte del Cuerpo de Abogados del Estado.

**ARTICULO 11º.-** Los Abogados que con carácter excepcional fueren contratados como servicio de asistencia del Cuerpo, se regirán por las normas de la Ley N° 24.946 en todo lo que no se oponga a la presente. En ningún caso tendrán derecho a la percepción de honorarios judiciales que resultaren a cargo del Estado.

**ARTICULO 12º.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a los créditos de las partidas específicas asignadas al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el Presupuesto General de la Administración Nacional.

**ARTICULO 13º.-** Deróganse las Leyes Nros. 17.516, 18.777, 24.667 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTICULO 14º.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

JORGE REINALDO VANOSI  
DIPUTADO DE LA NACION